

# MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 017-A

Caracas, 12 de enero de 2010

N°

199° y 150°

## RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 9 de diciembre de 2009, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, se suscribió el Acta Bilateral sobre Transporte Aerocomercial entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese,

  
Nicolás Maduro Moros  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

## ACTA BILATERAL SOBRE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes";

A efectos de actualizar la relación bilateral en materia de transporte aéreo comercial;

Aprobando los términos negociados en fecha CUATRO (4) del mes de diciembre de 2009, en la ciudad de Caracas, capital de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, entre la delegación de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE y la EMBAJADA de la REPÚBLICA ARGENTINA en la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, por una parte, y el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, por la otra;

Conforme a los principios de cooperación, complementariedad y solidaridad que define la relación entre ambos países hermanos;

Acuerdan:

### Artículo Primero.- Verificación de estándares operacionales.

Las Partes, a través de sus autoridades aeronáuticas acuerdan que conforme a las regulaciones aplicables se realizará una verificación de estándares operacionales en las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS.

### Artículo Segundo.- Principios Generales.

a. **Alcances:** Las relaciones aerocomerciales entre ambos países se basarán en la vinculación a través de servicios regulares operados por cada una de las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS por ambas Partes, manteniendo las designaciones de AEROLÍNEAS ARGENTINAS por la República Argentina y de CONVIASA por la República Bolivariana de Venezuela.

b. **Reciprocidad efectiva:**  
Se aplicará como principio fundamental el de la reciprocidad efectiva en el otorgamiento de derechos de tráfico. Asimismo, se tendrán en cuenta, en consonancia con ese principio, los siguientes aspectos:

1. Igualdad de tarifas y de condiciones de servicio del transporte
2. Número de frecuencias.

3. Demanda del transporte aéreo, situación de la competencia en las áreas servidas por las LÍNEAS AREAS DESIGNADAS y aprovechamiento real de éstas.

### c. Definiciones

"Autoridades Aeronáuticas" significa:

Por la República Bolivariana de Venezuela: en el ámbito civil el INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (INAC).

Por la República Argentina: la SECRETARÍA DE TRANSPORTE en lo referente a la regulación tarifaria, las políticas de transporte aerocomercial, las concesiones de rutas y los acuerdos bilaterales; y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL en lo que respecta a sus competencias.

O, por ambas Partes, las instituciones o personas legalmente autorizadas por cada Parte para asumir las funciones relacionadas con la presente Acta Bilateral que ejerzan las aludidas autoridades.

d. **Exenciones aduaneras y de derechos fiscales:** conforme la legislación vigentes en cada una de las Partes.

### Artículo Tercero.- Actualización del Marco Institucional.

La relación aerocomercial entre ambas Partes se regirá por lo acordado en la presente Acta Bilateral, por lo que el *Acuerdo de Entendimiento Aerocomercial entre el Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos SA y Aerolíneas Argentinas SA*, suscrito en Buenos Aires, en fecha 25 de marzo de 2009, queda subordinado a las disposiciones de este instrumento.

Esta relación entre las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS quedará establecida en el acuerdo comercial a suscribirse entre las mismas.

### Artículo Cuarto.- Frecuencia y Capacidad.

Cada LÍNEA AÉREA DESIGNADA estará autorizada a operar una frecuencia de siete (7) vuelos semanales de ida y regreso con equipos AIRBUS 340 o a determinar en función de las necesidades comerciales.

Las Partes convienen que las frecuencias no utilizadas por una bandera, podrán ser utilizadas por la otra en la medida en que no se violen los términos de la presente Acta Bilateral.

### Artículo Quinto.- Derechos de tráfico y plan de rutas.

1.- La LÍNEA AÉREA DESIGNADA de cada una de las Partes, con el fin de explotar los servicios aéreos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas establecido, gozará en el territorio de la otra Parte de los derechos de tránsito (Primera Libertad), efectuará escalas técnicas en los aeropuertos habilitados por cada país para el tráfico internacional (Segunda Libertad) así como los derechos de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, mercancías y correo procedente de la República Bolivariana de Venezuela, la República Argentina y/o terceros países (Tercera y Cuarta Libertades).

2.- No se otorgan derechos de cabotaje en el territorio de la otra Parte.

3.- Se acuerda Quinta Libertad en los Puntos autorizados por los Acuerdos Bilaterales:

#### Para la LÍNEA AÉREA DESIGNADA por la REPÚBLICA ARGENTINA:

ARGENTINA - BOLIVIA - BRASIL - ECUADOR - CARACAS - PANAMÁ - REPÚBLICA DOMINICANA - ARUBA - CURAZAO - MÉXICO - CANCUN - MIAMI - NUEVA YORK - LOS ÁNGELES - cualquier otro destino en el Caribe que cuente con la debida autorización de las autoridades gubernamentales correspondientes.

#### Para la LÍNEA AÉREA DESIGNADA por la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:

VENEZUELA - ASUNCIÓN - RIÓ DE JANEIRO- SAN PABLO - BUENOS AIRES - IGUAZÚ - MENDOZA - BARILOCHE - MONTEVIDEO - SANTIAGO DE CHILE - BOLIVIA -SUDAFRICA- AUSTRALIA.

Las Partes convienen en que cuando el desarrollo de las redes de las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS alcance niveles que permitan prestar los servicios en los segmentos autorizados se procederán a reestructurar los servicios prestados ejerciendo los derechos de Quinta Libertad, para lo cual las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS negociarán en forma directa, bajo la autorización y supervisión de las autoridades gubernamentales.

### Artículo Sexto.- Otros aspectos de la colaboración

La República Argentina manifiesta la predisposición para brindar asesoramiento en materia de cumplimiento de normativa a fin de propender al aprovechamiento de la experiencia acumulada por su LÍNEA AÉREA DESIGNADA en el proceso de certificación operacional, así como también se comprometa a llevar adelante un proceso de transferencia de tecnología y conocimientos en áreas operacionales, comerciales, técnicas y cualquier otra

área de interés.

Ambas Partes manifiestan su voluntad de que las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS exploren oportunidades de colaboración tales como grupos de

compra de repuestos, mantenimiento de aeronaves, negociaciones conjuntas con sistemas de distribución computarizados (GDS), seguros e integración de programas de viajero frecuente, entre otros.

**Artículo Séptimo.- Oportunidades Comerciales.**

La LÍNEA AÉREA DESIGNADA de cada una de las Partes tendrá el derecho a efectuar publicidad y a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente y, a discreción de la empresa aérea, a través de sus agentes.

Cada LÍNEA AÉREA DESIGNADA podrá vender dicho transporte y cualquier persona tendrá libertad para adquirirlo en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre conversión, conforme a la legislación vigente.

**Artículo Octavo.- Tarifas.**

Las Partes acuerdan que el régimen tarifario aplicable a los servicios acordados se regirá por la regla del país de origen.

Las tarifas deberán ser propuestas por la LÍNEA AÉREA DESIGNADA a la respectiva autoridad aeronáutica competente para su aprobación y aplicación, con las formalidades y en los plazos que la misma determine.

**Artículo Noveno.- Acuerdos Comerciales.**

Las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS operarán los servicios acordados en las rutas especificadas por medio de la suscripción de Acuerdos Comerciales que serán negociados entre las Partes durante los sesenta (60) días siguientes a la firma de la presente Acta Bilateral y puestos en vigencia en fecha a convenir. Los Acuerdos comerciales deberán contar con las correspondientes aprobaciones gubernamentales.

**Artículo Décimo.- Reuniones de Consulta.**

A fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones de la presente Acta Bilateral, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes se consultarán por lo menos una (1) vez al año, previo el intercambio de las estadísticas de tráfico con frecuencia semestral, para comprobar la evolución del mercado.

**Artículo Undécimo.- Enmiendas**

La presente Acta Bilateral podrá ser enmendada mediante acuerdo escrito entre las Partes.

**Artículo Duodécimo.- Solución de Controversias.**

Cualquier duda o controversia sobre la interpretación o aplicación de la presente Acta Bilateral será resuelta por negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

**Artículo Décimo Tercero.- Vigencia, Renovación y Denuncia.**

La presente Acta Bilateral entrará en vigor en la fecha de su suscripción por las Partes y se mantendrá vigente por un término de cinco (5) años.

Podrá ser prorrogado por períodos iguales mediante intercambio de notas por la vía diplomática con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento, notificar a la otra Parte su decisión de denunciar la presente Acta Bilateral con seis (6) meses de antelación, a través de la vía diplomática. Durante ese lapso, y dentro de los sesenta (60) días de la notificación, tendrá lugar una Reunión de Consulta con el propósito de procurar una solución satisfactoria para ambas Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, capital de la REPÚBLICA ARGENTINA a los nueve (9) días del mes diciembre de 2009, en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

Por la REPÚBLICA ARGENTINA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 070-A

Caracas, 17 de marzo de 2010

199° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.108 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007; con los artículos 62 y 77 numeral 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 19 y 20 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo establecido

en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

**CONSIDERANDO**

Que a través del Decreto N° 3.424, de 11 de enero de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.107, del 14 de enero 2005, se nombró al ciudadano Reinaldo José Bolívar, titular de la Cédula de Identidad 8.248.486, Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores para África.

**RESUELVE:**

Delegar en el ciudadano Reinaldo Bolívar, Viceministro para África del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.248.486, la firma del "Memorando de Entendimiento entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración Regional de la República de Ghana y para el Establecimiento de un Mecanismo de Consulta Política".

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969 respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,  
NICOLÁS MADURO MOROS  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 073

Caracas, 24 de marzo de 2010

N°

199° y 151°

**RESOLUCIÓN**

Por cuanto, en fecha 18 de marzo de 2010, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el Memorando de Entendimiento entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración Regional de la República de Ghana para el Establecimiento de un Mecanismo de Consulta Política, se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES E INTEGRACIÓN REGIONAL DE LA REPÚBLICA DE GHANA Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO DE CONSULTA POLÍTICA

**PRÉAMBULO**

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración Regional de la República de Ghana, en lo sucesivo denominados, conjuntamente, las "Partes" e, individualmente, la "Parte".

DESEOSOS de incrementar el entendimiento mutuo y la cooperación entre los dos países, así como el desarrollo y fortalecimiento de las relaciones amistosas entre los pueblos de ambos países;